

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA ACADÉMICA COACTEMALENSIS INTER CETERAS OBIS CONSPICUA".

**IMPORTANCIA DEL CONTRATO DE EDICION COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN CASOS DE VIOLACION DEL DERECHO DE
AUTOR POR PARTE DE LOS EDITORES DE OBRAS LITERARIAS**

EDGAR CAMILO LARES PEREZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DEL CONTRATO DE EDICION COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN CASOS DE VIOLACION DEL DERECHO
DE AUTOR POR PARTE DE LOS EDITORES DE OBRAS LITERARIAS.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

EDGAR CAMILO LARES PEREZ

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Guillermo David Villatoro Illescas
Vocal: Lic. Adan Josue Figueroa Chacon
Secretaria: Lic. Lilian Marisela Guzman Vasquez

Segunda Fase:

Presidenta: Lcda. Ana Judith Lopez Peralta
Vocal: Lic. Renato Sanchez Castañeda
Secretaria: Lic. Damaris Gemali Castellanos Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 22 de julio del 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, **EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**
Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **EDGAR CAMILO LARES PÉREZ,**
con carné: **201802025** intitulado: **IMPORTANCIA DEL CONTRATO DE EDICIÓN COMO MEDIO DE**
PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN CASOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE
AUTOR POR PARTE DE LOS EDITORES DE OBRAS LITERARIOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECIOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



JPTR

Fecha de recepción 15/06/2023 (1)

Asesor (a)
 Lic. Eddy Augusto Aguilera Muñoz
 ABOGADO Y NOTARIO



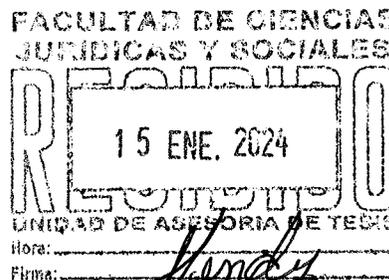


Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Abogado y Notario



Guatemala, 28 de julio de 2023.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller Edgar Camilo Lares Pérez, la cual se titula "IMPORTANCIA DEL CONTRATO DE EDICION COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN CASOS DE VIOLACION DEL DERECHO DE AUTOR POR PARTE DE LOS EDITORES DE OBRAS LITERARIAS." Declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la manera en la cual se deben de presentar el contrato de edición dentro del proceso penal para que puedan ser utilizadas como medios probatorios en el mencionado proceso.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el método analítico, el método inductivo, el método deductivo y el método sintético; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con los medios probatorios y las garantías procesales dentro del proceso penal de Guatemala así como la forma en la cual se puede ser más efectivo el contrato de edición dentro del proceso penal.
- c) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca debido a que en la actualidad el contrato de edición es poco utilizado por los autores de obras literarias, por lo que es preciso que exista una forma más rápida y celera para poder utilizar este método probatorio para que la prueba pueda ser admitida como método de convicción en el proceso de Guatemala.

- f) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se modifique el proceso respecto a la manera en la cual se debe de utilizar el contrato de edición dentro de Guatemala, de tal manera que sea rápido y efectivo, para poder ser utilizados en el proceso penal.

- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.

- h) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Asesor de Tesis
Colegiado No. 6410

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

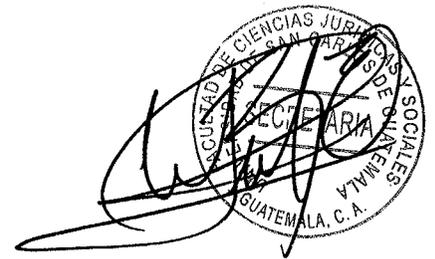
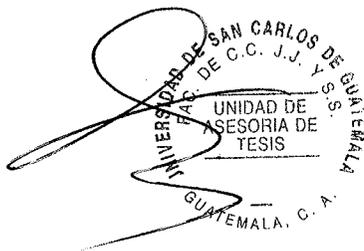
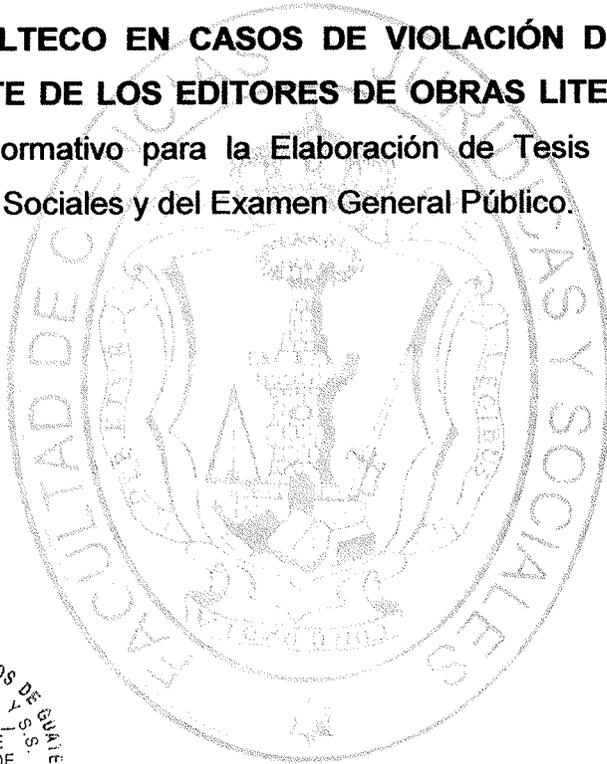


D.ORD. 295-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **EDGAR CAMILO LARES PEREZ**, titulado **IMPORTANCIA DEL CONTRATO DE EDICIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN CASOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR POR PARTE DE LOS EDITORES DE OBRAS LITERARIAS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

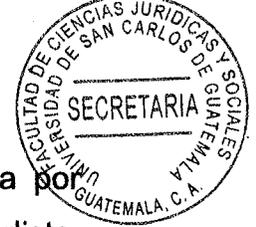
HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su gracia y misericordia para mi vida al permitirme poder terminar una etapa de mi vida, por su apoyo en cada paso que di.
- A MI MADRE:** Dolores Pérez, por sus oraciones diarias y apoyo incondicional que fueron mi bendición en todo momento.
- A MIS HERMANOS:** Rodrigo, Allan, Roberto, Brenda, y familia por su apoyo incondicional y ejemplo para ser un excelente profesional.
- A MIS MAESTROS:** En general a todos quienes compartieron conmigo sus conocimientos a lo largo de mi preparación académica, y quienes me inspiraron a ser mejor profesional.
- A MIS AMIGOS:** Lesly Solís, Jackeline Núñez. Con quienes compartí éxitos y fracasos dentro y fuera de las aulas y a lo largo de mi carrera profesional, por el apoyo que recibí de cada uno de ellos en todo momento.
- A MI ASESOR:** Licenciado Eddy Augusto Aguilar Muñoz por confiar en mi persona y permitirme la bendición de aprender de tan digna profesión tanto como jefe como asesor. Gracias.



A: La Universidad De San Carlos De Guatemala por permitirme ser orgullosamente San carlista, obteniendo a través de ella la consciencia de que soy pueblo y me debo al pueblo.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme las herramientas necesarias para ejercer mi profesión.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación desarrollada fue descriptiva; consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través del desarrollo exacto de las actividades, objetos, procesos y sujetos en donde plantea el problema; para que, a partir de este, se le pueda dar una solución al mismo.

Fue realizada en el ámbito de derechos humanos en relación a los Derechos de autor y Derechos Conexos y derecho penal debido a que en la Constitución Política de la República de Guatemala que se establece la inviolabilidad de los derechos de autor y el derecho de inventor sobre su obra o invento. El trabajo fue realizado en el año 2022 en los meses de julio a octubre.

El objeto es comprobar la importancia del contrato de edición como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco en casos de violación del derecho de autor por parte de los editores de obras literarias.

El aporte principal al que se pretende resaltar la importancia del contrato de edición como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco en casos de violación del derecho de autor por parte de los editores de obras literarias, el cual se enfocara en la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

Importancia del contrato de edición como medio de prueba en el proceso penal este contrato es importante debido que en él se regulan las condiciones o términos que el autor de una obra concede, en condiciones determinadas a otra persona o entidad que se hace llamar editor sobre su obra a cambio de una retribución, según lo establecido en el artículo 84 de la ley de Derechos de Autor y Derechos conexos.

Su importancia es a la hora del proceso ya que muchos editores se lucran con el trabajo de un autor y muchas veces el autor ni se entera y en otras ocasiones que son las más relevantes los editores pactan unos términos con el autor sobre reproducciones y distribuir los ejemplares pero a la misma se aprovechan de los autores les ofrecen lo que ellos creen que es y muchas veces terminan incumpliendo lo establecido en el contrato, por eso es importante denunciar ya que dicho delito si está tipificado en nuestro Código Penal guatemalteco.

El cual en su epígrafe describe "Violación al derechos de autor y derechos conexos" el cual describe las violaciones que parte de los editores y cuál es la sanción que regula la cual es de un año a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales, articulo 274 decreto 17-73.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la investigación, se utilizó una hipótesis descriptiva en donde se describió un problema y se consideró una solución al mismo; en el sentido que por lo anterior es necesario informar a toda la población en general pero con mayor énfasis a los autores de obras literarias, científicas o artísticas o sus derecho habientes nacionales ya que muchas veces han sido explotados y vil mente estafados por parte de los editores o editoriales por lo cual he decidido abordar este tema ya que dicho contrato es de suma importancia en el proceso penal guatemalteco.

En tal sentido la hipótesis se comprobó como válida, toda vez que se determinó que es necesario hacer más publicas la utilización del contrato de edición, sus beneficios y las condiciones del mismo. Para la investigación, fueron utilizados, los métodos deductivo e inductivo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos Humanos en Relación a los Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	1
1.1. Antecedente.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Derecho de Identidad.....	7
1.4. Derechos a Libertad de Expresión.....	8
1.4.1. Verbal y Escrita.....	12

CAPÍTULO II

2. Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	14
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Definición.....	16
2.3. Propiedad Intelectual.....	20
2.4. Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual.....	23
2.4.1. Teoría del Derecho de la Personalidad.....	23
2.4.2. Teoría del Derecho Personal-Patrimonial.....	25
2.4.3. Teoría de los Derechos Intelectuales.....	26
2.4.4. Teoría de los Bienes Inmateriales.....	28
2.4.5. Teoría del Derecho de Propiedad.....	30
2.4.6. Teoría del Monopolio de Explotación.....	31
2.4.7. Las Facultades Morales Como Derecho Fundamental.....	32
2.5. Contenidos del Derecho de Autor.....	34
2.5.1. Derechos Morales del Derecho de Autor.....	34
2.5.2. Derechos Patrimoniales del Derecho de Autor.....	36

CAPÍTULO III

3. Contrato de Edición.....	38
3.1. Antecedentes.....	38
3.2. Definición.....	39
3.3. Elementos del Contrato de Edición.....	41
3.3.1. Elementos Personales.....	41
3.3.2. Elementos Reales y Formales.....	42
3.4. Finalidad del contrato.....	43
3.5. Terminación del contrato de edición.....	44

CAPÍTULO IV

4. Garantías en el Proceso Penal.....	45
4.1. Garantías Constitucionales.....	45
4.1.1. Principio de Legalidad.....	46
4.1.2. Culpabilidad.....	50
4.1.3. Lesividad y Protección de Bienes Jurídicos Tutelados.....	52
4.1.4. Retroactividad de la ley penal más favorable al reo.....	52
4.1.5. Derecho de autor o inventor.....	55
4.2. Garantías Procesales.....	55
4.2.1. Nullum poema sine lege y Nullum Proceso sine lege.....	56
4.2.2. Propiedad Privada.....	57
4.2.3. Derecho de Autor o Inventor.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	64



INTRODUCCIÓN

La investigación que precede se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 42 el cual establece el Derecho de Aitor o Inventor, desde este artículo es el punto inicial de toda mi investigación, ya que este derecho es inviolable debido a que corresponde a derechos íntimos de las personas en el territorio nacional así como en el extranjero ya que existen leyes ordinarias que regulan también el derecho de autor ya que en nuestra constitución solamente norma los parámetros iniciales para que se respete este derecho constitucional que tenemos todos los guatemaltecos, pero en nuestra ley de derechos de autor y derechos conexos decreto 33-98 del Congreso de la Republica nos regula las disposiciones generales que necesitamos entender para poder hablar de derechos de autor.

El objeto de la investigación primordialmente es el de orientar a utilizar el contrato de edición por parte de los autores ya que el desconocimiento del mismo hace que caigan en muchos fraudes, en base a la falta de uso del contrato es que a la hora de que el autor intente pelear judicialmente sus derechos normalmente fallan a su favor por no contar con este contrato tan importante.

Esta investigación está estructurada en cuatro capítulos: el primero, se desarrolló los derechos humanos en relación a los derechos de autor y derechos conexos; el segundo, aborda en si los derechos de autor y derechos conexos; el tercero, estudio lo relativo al contrato de edición; el cuarto, se realizó un análisis de las garantías en el proceso penal tanto como garantías constitucionales y garantías procesales.



En este trabajo se utilizó los siguientes métodos en la investigación: método deductivo: este será utilizado dentro de la investigación para establecer la necesidad de que se cumplan las garantías constitucionales dentro del proceso penal guatemalteco sobre todo en el caso del contrato de edición para ser utilizado como medio de prueba; el método inductivo: Se utilizara para determinar las particularidades de la aplicación del Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala para proteger los derechos de las personas dentro del proceso penal; el método analítico: Este método será utilizado al finalizar la investigación para determinar la importancia de la información obtenida durante el proceso de investigación; el método sintético: al finalizar la investigación se utilizara este método para formular las conclusiones.

En este trabajo de investigación también se utilizó la técnica bibliográfica en el proceso de la investigación científica dirige a la recolección de datos cuya fuente es secundaria; es decir, fuentes que describen, conservan y transmiten por algún medio físico, un hecho o un fenómeno. La investigación pretende sentar un precedente sobre la manera en la cual se utilizar los contratos de edición dentro del proceso penal, de tal manera que las pruebas sean más eficaces.



CAPITULO I

1. Derechos Humanos en Relación a los Derechos de Autor y Derechos Conexos

Respecto a los derechos humanos es necesario realizar un análisis sobre la relación que tiene con los derechos de autor y derechos conexos como también otros derechos que tienen cierta relación con los derechos que darán forma a la investigación como lo es el derecho de identidad y de libertad de expresión la importancia que tienen todos estos derechos en nuestro tema que es el contrato de edición y su falta de uso por desconocimiento o premeditadamente en nuestro territorio nacional.

1.1 Antecedentes

“Tanto la Declaración Universal como el PIDESC contemplan otros derechos que están estrechamente vinculados al artículo que contempla los derechos de autores e inventores. Los compromisos asumidos en materia de libertad de expresión y derecho a la educación también tienen relación con los niveles de protección que los países definan sobre los derechos de autores e inventores en relación a las obras de las que son autores. El debate sobre la libertad de expresión durante la redacción de la declaración de 1948 estuvo teñido especialmente por las limitaciones al ejercicio de esta libertad. Recordemos que la DUDDHH fue redactada en los primeros años



posteriores a la Segunda Guerra Mundial, cuando el espíritu y las consecuencias del nazismo eran muy recientes. Los horrores de la guerra pusieron el tema del libre flujo de información como una de las prioridades en la agenda de la recientemente constituida Organización de las Naciones Unidas. La Comisión de Derechos Humanos creó entonces una Sub-comisión sobre libertad de información para que trabajara los derechos, obligaciones y prácticas que debían ser incluidos en el concepto de libertad de información. Todas estas cuestiones fueron derivadas entonces a la Conferencia Mundial sobre Libertad de Información que se realizó por aquellos años.”¹

Tenemos otro concepto respecto a los antecedentes de nuestra investigación con el Dr. Santiago Velázquez Velázquez en la revista jurídica online, en el artículo denominado “Derechos Humanos y Derechos de Propiedad Intelectual” expone que “los fundamentos de la Propiedad Intelectual se encuentran en los aspectos constitutivos del ser humano, y ésta es inherente a la persona debiéndose por lo tanto proteger adecuadamente a los derechos intelectuales para permitir un desarrollo adecuado e integral de la persona”.

No siempre se habló de derechos humanos (es un término de uso reciente), pero si entendemos los derechos humanos como todos aquellos que nos permiten disfrutar plenamente de nuestra condición de seres humanos, de nuestra dignidad, sabremos

¹ Busaniche, Beatriz. **Propiedad Intelectual y Derechos Humanos**. Pág. 50.



que la conquista de los derechos humanos fue siempre un norte en la historia de la humanidad.

Durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacían presente las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos. Todos ellos contribuyeron a la conceptualización de los derechos humanos.

Las ideas de Charles Montesquieu (1689 - 1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia, son fundamentales. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.²

1.2. Definición

Respecto a la definición de los derechos humanos en la página de las Naciones Unidas nos dan un concepto que son "garantías jurídicas universales que protegen a los

² *Ibíd.*



individuos y a los grupos frente a las acciones que menoscaban las libertades fundamentales y la dignidad humana". Son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. A los Estados les corresponde respetar, promover y proteger efectivamente los derechos humanos.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales se enumeran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en diversos tratados (llamados pactos y convenciones), declaraciones, directrices y conjuntos de principios. Incluyen una amplia gama de garantías que tratan virtualmente cada aspecto de la vida humana.

Los derechos humanos son universales: todas las personas tienen igual condición con respecto a esos derechos, en cualquier lugar y en cualquier tiempo.

Son intransferibles, irrenunciables e inalienables: nadie puede renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos; en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados temporalmente, pero nunca negados.

Son imprescriptibles y acumulativos: no prescriben, no caducan y no se pueden perder. Por el contrario, con el tiempo se conquistan nuevos derechos. Para los cuales siempre



se deben a dar a conocer a la población con políticas públicas y brindar charlas informativas vía presencial o por medios electrónicos.

Son incondicionales y obligatorios: no requieren ninguna condición para su goce y tanto las personas como los Estados tienen la obligación de respetarlos. Para tener una mejor convivencia entre toda la población y conllevar una vida más tranquila y en armonía.

Son inviolables: nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los mismos; las leyes dictadas y las políticas que se implementen no pueden ser contrarias a ellos.

Al tratar el tema de los Derechos humanos, una de las referencias principales que se encuentran en la legislación nacional es la Constitución Política de la Republica, en ella se contemplan los derechos y garantías principales que posee toda persona.

Respecto a los derechos estos se encuentran específicamente regulados dentro de los derechos individuales, estableciendo en su artículo 42: "Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales."



En nuestra constitución se encuentra muy regulado lo respectivo al derecho de autor por lo cual solo debemos hacer cumplir nuestras leyes y hacerle saber a toda la población respecto a sus derechos y como deben actuar para hacer valer los mismos.

La Declaración Universal de los Derechos humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948 en donde se menciona en el artículo 27: "1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". Acá nos hace referencia de un concepto muy expreso de los derechos humanos respecto a los derechos de autor y derechos conexos.

La legislación de derechos humanos reconoce que la falta de recursos puede impedir la realización de esos derechos. Por consiguiente, algunas obligaciones de derechos humanos tienen carácter progresivo mientras que otras son inmediatas, esto con el fin de poder apoyar de mejor manera a todos los seres humanos.

En Guatemala, los derechos humanos están reconocidos por nuestra Constitución Política De La Republica, garantizados por las leyes ordinarias y especiales y protegidos por el derecho internacional. Los acuerdos internacionales ratificados por el Congreso de la República se convierten en ley suprema. Si en el país no existe una ley



para un determinado derecho, pero se ha aprobado un pacto al respecto, éste se puede aplicar directamente en los casos de violaciones de los derechos humanos de la población guatemalteca y/o ciudadano extranjero residente en nuestro país.

1.3 Derechos de Identidad

El derecho a la identidad es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los datos biológicos y culturales que permitan su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos. El derecho a la identidad, desde 1895, abarca los derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, a ser inscrito en un registro público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia. El derecho está incluido en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989.³

Su inclusión fue propuesta por la organización argentina de derechos humanos Abuelas de Plaza de Mayo, como expresión de su lucha por recuperar los niños que fueron secuestrados y privados de su identidad durante la última dictadura en ese país, razón por la cual son conocidos como «los artículos argentinos».

³ (https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_identidad). Consultado 04 de febrero de 2023.



Este derecho es para todos los seres humanos sobre los derechos que tienen para poder ser identificados e individualizados en sociedad, tanto como su nombre, datos biológicos y/o sus rasgos culturales para tener mejor distinción de la persona del resto del grupo para no tener inconvenientes al caracterizarlos.

El Derecho a la Identidad Personal puede ser situado como el antecedente jurídico del Derecho a la Identidad, a partir de la Convención de los Derechos del niño (1989) que lo instauró como tal. Garantiza la conservación de la identidad del niño que devenido adulto, contextualizado a partir del caso argentino de apropiación y sustitución de identidades acontecida en la última dictadura militar (1976-1983).

Esta garantía puede ser extendida a otros campos de aplicación en que la identidad haya sido vulnerada y la filiación pueda verse falsificada, como: trata de personas, niños indocumentados, situaciones de cambio de sexo, uniones de personas del mismo sexo, robo de bebés o creación de identidades fraudulentas (por dentro y por fuera del terrorismo de estado), entre otras.⁴

1.4. Derechos a Libertad de Expresión

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea

⁴ **Ibíd.**

oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley. Este es uno de los derechos primordiales que tienen las personas en base a poder expresar lo que piensen no como fue en años anteriores. Existen diversas formas de catalogar la libertad de expresión, destacamos tres formas de las que nos describe la autora Perla Gómez Gallardo en su libro denominado: Libertad de expresión: protección y responsabilidades sobre lo que es el derecho a la libertad de expresión.

1. El derecho a la libertad de expresión como un derecho fundamental del ser humano. Esta concepción valora a la libertad de expresión como un derecho fundamental de la persona, estrechamente ligado a su dignidad. Así concebida, la libertad de expresión es valiosa por sí misma, como un componente inescindible de la espiritualidad de la persona, y por "razones que nada tienen que ver con la búsqueda colectiva de la verdad con el proceso de autogobierno, o con alguna conceptualización sobre el bien común."

2. Doctrina que trata a la libertad de expresión como un instrumento que permite alcanzar efectos beneficiosos para la comunidad. Para otra concepción, la libertad de expresión se constituye en un importante instrumento para alcanzar efectos beneficiosos para la comunidad y, por tal motivo, recibe una especial protección dentro de la estimativa jurídica.



Ella hace asequible un valor superlativo, no porque la persona tenga un derecho intrínseco a decir lo que quiera -derecho individual que, por cierto, es ampliamente reconocido-, sino porque al permitirse tal expresión se logran efectos beneficiosos para el resto de la comunidad.⁵

3. Doctrina que considera a la libertad de expresión como un componente esencial y constitutivo de la sociedad política. Conforme a esta visión, la libertad de expresión es valiosa y merecedora de una tutela especial, no porque sean positivas las consecuencias que arroja a nivel individual o comunitario, como lo propiciaban las corrientes anteriores, sino porque es una característica esencial y constitutiva de toda sociedad que se autogobierna.⁶

Nuestra Constitución Política de La Republica de Guatemala reconoce nuestro derecho de libertad de expresión en su artículo 35 como la libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.

Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada

⁵ Gomez Gallardo, Perla. **Libertad de Expresion: Proteccion y Responsabilidad**. Pag. 95

⁶ **Ibíd.** Pág. 96



o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.⁷

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.⁸

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.⁹

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Para que puedan realizar un mejor trabajo e informar a la población los acontecimientos.

⁷ (Asamblea Nacional Constituyente, 1993). Consultado: 15 de marzo de 2023.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*



La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, la cual debe respetarse y hacerse valer para tener una mejor convivencia entre seres humanos.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

El ser humano posee la característica de ser un ser social, por ende parte de su desarrollo integral viene acompañado de la libertad de poder expresarse de las siguientes maneras verbal o escrita para poder plasmar libremente sus ideas.¹⁰

1.4.1. Verbal

La expresión verbal es uno de los instrumentos más importantes de la expresión humana, por medio del cual el ser humano puede manifestar su sentir respecto al

¹⁰ **ibíd.**



mundo, sus ideas, su estado emocional, etc. todo ello a través de una comunicación oral. La cual es de suma importancia ya que las personas que no gozan de este beneficio se les dificultan expresarse además es más fácil vulnerar sus derechos por parte de personas sin escrúpulos, para lo cual si es necesario poner a disposición del pueblo más interpretes para poder expresar su sentir o su forma de pensar.

Escrita

La expresión escrita, junto con la expresión verbal, forman una parte fundamental en el desarrollo del ser humano, ya que se necesita de las dos por lo cual deben trabajar en conjunto para poder desarrollarse y a su vez utiliza un tercer elemento, llamado soporte, con el fin de dejar una constancia de lo que pretende manifestarse.

Respecto a la expresión escrita entonces puede decirse que, ésta consiste en la colocación ordenada de símbolos o signos conocidos sobre un soporte, con el objetivo de expresar, ideas, pensamientos o sentimientos.



CAPITULO II

2. Derechos de Autor y Derechos Conexos

En este capítulo es preciso establecer la definición de derechos de autor y derechos conexos su naturaleza, relevancia en el mundo actual, normativa, su uso y beneficios que le proporcionan a los autores tanto literarios como cualquier otro tipo de obras.

Toda persona no importando de su nacionalidad gozaran de los mismos derechos, recursos jurídicos y medios legales para defender sus derechos, que nosotros los guatemaltecos así como las obras publicadas en el extranjero que gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por nuestra República de Guatemala.

Es por eso que debemos tratar de que no se violen sus derechos por desconocimiento de la ley o por simplemente confiar en los productores de obras literarias y gozar del esfuerzo de todos los autores. Ya que siempre hay personas que se aprovechan de obras no sólo literarias sino que también artísticas y se apropian de las mismas o reproducen las veces que ellos quieran y lucran con los esfuerzos de artistas que muchas veces son nuevos y matan sus esperanzas de seguir adelante intentando o creando nuevos proyectos que desean compartir al mundo.



2.1. Antecedentes

Hablar de derechos de autor y derechos conexos sobre sus principios y/o antecedentes no se puede sin antes mencionar la propiedad intelectual, la cual se entiende como toda creación del intelecto humano, en este entorno los derechos de propiedad intelectual protegen los intereses de los innovadores y creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones.

Ya que el estado tiene la obligación de velar por el estricto cumplimiento del derecho de autor, desde el momento que se dio a conocer el derecho de autor y derechos conexos el estado es el responsable tal y como lo establece nuestra ley decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala ley de derechos de autor y derechos conexos.

También es necesario hacer mención de los convenios aceptados y ratificados por nuestro país respecto a la propiedad intelectual, derechos de autor y derechos conexos tal y como lo establece el convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967) no tiene por objeto definir la P.I., pero ofrece una lista de los siguientes objetos protegidos por derechos de P.I., a saber:

- Las obras literarias, artísticas y científicas;
- Las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión;



- Las invenciones en todos los campos de la actividad humana; • los descubrimientos científicos;
- Los diseños industriales;
- Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio y los nombres y denominación mes comerciales;
- La protección contra la competencia desleal; y
- Todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

2.2. Definición

El **derecho de autor** es un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los *derechos de autor*), tanto nacionales como extranjeros por el simple hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita.

Pero para poder hablar respecto a los derechos de autor es necesario mencionar donde inicia o donde se empezó a plasmar en ordenamientos jurídicos lo relativo a los derechos de autor que en la legislación sobre derechos de autor en Occidente se inicia en 1710 gracias al Estatuto de la Reina Ana.



En el derecho anglosajón, se utiliza la noción de *copyright* (traducido literalmente como 'derecho de copia') que —por lo general— comprende la parte patrimonial de los derechos de autor (derechos patrimoniales).

En el derecho literario, comprende el derecho de las historias basadas en hechos o personajes reales, los personajes tienen derecho a leer la obra, mientras es escrita.

Respecto a la vigencia del derecho de autor nos explican: " En los Estados parte en el Convenio de Berna y en algunos otros países, el plazo de protección establecido en las leyes nacionales se extiende, por lo general, durante la vida del autor y durante un mínimo de 50 años contados a partir de su muerte. En algunos países se observa la tendencia a ampliar el plazo del derecho de autor, otorgándole una vigencia de 70 años contados a partir de la fecha de fallecimiento del autor.

En el Convenio de Berna y en muchas leyes nacionales se establecen asimismo plazos de protección en lo que respecta a obras como las obras anónimas, póstumas y cinematográficas, respecto de las cuales no es posible fijar la vigencia en función de la vida de un autor individual".¹¹

Mientras que por el otro lado lo que respecta los **derechos conexos** tiene la finalidad de los derechos conexos, también conocidos como derechos afines, es proteger los

¹¹ OMPI. Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos. Pág. 19.



intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y capacidad técnica y organizativa para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor.

En la normativa de derechos conexos se parte de que las obras resultantes de las actividades de esas personas y entidades merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras protegidas por derecho de autor. Ahora bien, en algunas legislaciones se deja claro que el ejercicio de los derechos conexos no debe afectar en modo alguno a la protección del derecho de autor.

A diferencia del derecho de autor, los derechos conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta de que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público.

Los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; y los



productores de fonogramas o, lo que es lo mismo, "la industria de la grabación", graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; los organismos de radiodifusión difunden obras y fonogramas en sus emisoras.

En la finalidad de los derechos conexos también conocidos como derechos afines, La Organización Mundial De La Propiedad Intelectual en su publicación de título Principios Básicos del derecho de autor y los derechos conexos nos explica sobre la finalidad de los derechos conexos,

"Proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y capacidad técnica y organizativa para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor.

En la normativa de derechos conexos se parte de que las obras resultantes de las actividades de esas personas y entidades merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras protegidas por derecho de autor. Ahora bien, en algunas legislaciones se deja claro que el ejercicio de los



derechos conexos no debe afectar en modo alguno a la protección del derecho de autor. Hasta la fecha se han venido otorgando derechos conexos a tres categorías de beneficiarios:

- Artistas intérpretes y ejecutantes;
- Productores de grabaciones sonoras (también denominadas fonogramas); y
- Organismos de radiodifusión.¹²

2.3. Propiedad Intelectual

El término propiedad intelectual se refiere a la protección del producto del intelecto humano, sea en los campos científicos literarios, artísticos o industriales. Esa protección concede a los creadores, autores e inventores un derecho temporal para excluir a los terceros de la apropiación de conocimiento por ellos generados.

El resultado del esfuerzo intelectual humano a menudo se manifiesta como un conocimiento nuevo u original o una expresión creativa que agrega una calidad deseable a un producto o servicio comercializable. Por eso es necesario brindarle cobertura a ese esfuerzo que nuestros autores realizan.

¹² *Ibíd.* Pág. 27



Pero para poder hablar sobre Propiedad Intelectual es necesario recordar sus orígenes los cuales nos los describen muy bien en los siguientes párrafos: "la propiedad intelectual hace referencia a las creaciones del ingenio humano: invenciones, "obras literarias y artísticas, así como símbolos e imágenes utilizadas en el comercio" (1967).

Los derechos de autor, que incorporan obras de la literatura, como novelas, poemas y obras teatrales, películas y obras musicales, obras de arte, como las pinturas y dibujos, fotografías y esculturas, diseños arquitectónicos y obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos (1967).

La propiedad industrial se refiere a las invenciones y las ideas que se convierten en objeto de protección, como soluciones a posibles problemas técnicos. Los derechos de autor se aplican a obras literarias y artísticas donde se protege la forma de expresión de las ideas. La propiedad industrial protege a los inventores contra toda utilización de su invención sin la debida autorización de su propietario.¹³

De esta forma, la creación intelectual puede implicar la solución de un problema técnico con cualidades funcionales más deseables, o desembocar en la creación de algo estéticamente agradable, para satisfacer una necesidad o deseo humano que puede ser utilitario, sensorial, social, cultural, mental, espiritual o religioso.

¹³ Angel Lhoeste, Fernando. **Propieda Intelectual: aproximaciones conceptuales y normatividad juridica**. Pág. 15



Estos elementos que añaden valor o "calidad de vida" son la base de la propiedad intelectual.¹⁴

La propiedad intelectual siempre ha tenido importancia para proteger la creación intelectual del ser humano, pero no es sino en pleno siglo XXI en que la legislación de propiedad intelectual se ve más necesaria que nunca.

Los conocimientos técnicos, la tecnología y el capital intelectual son la materia prima de innovaciones que resultan esenciales para los países que quieran lograr un desarrollo económico y social sostenido en el tiempo. Para promover ese desarrollo, es necesario contar con una legislación de propiedad intelectual sólida que otorgue estabilidad y seguridad jurídica a la creciente creación intelectual.

Dos razones pueden aducirse para explicar que los países promulguen leyes de propiedad intelectual. En primer lugar, para proteger legalmente los derechos morales y patrimoniales de los creadores respecto de sus creaciones y los derechos de la sociedad en general para tener acceso a las mismas. Y, en segundo lugar, para incentivar la creatividad y la aplicación de los resultados de los conocimientos desarrollados, así como para fomentar prácticas comerciales leales que contribuyan a su vez al desarrollo económico y social.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 16



De la importancia que reviste la propiedad intelectual se deja por primera vez constancia en el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886. De la administración de ambos tratados se encarga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

2.4. Naturaleza Jurídica

La doctrina ha tratado de establecer diversas teorías para poder explicar la naturaleza jurídica de los derechos de autor, un tema muy debatido y estudiado, por ello es necesario analizar cada una de estas teorías.

2.4.1 TEORÍA DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD

Es innegable que las obras tienen una conexión con quien las crea. Ese vínculo, según la teoría del derecho de la personalidad, se debe a que el autor refleja su personalidad en sus creaciones.¹⁵

Esta teoría monista surge en el siglo XIX con Immanuel Kant y Otto von Gierke, para quienes la obra es una prolongación de la personalidad de su autor, por lo que toda

¹⁵ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/5779/7599>. Reflexiones sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor. (Consultado: 24 de abril de 2023).



creación debía llevar la impronta de la personalidad del creador para merecer protección jurídica.

Esto se explica sobre todo en un momento histórico en el que las obras eran principalmente artísticas o literarias.

Por lo anterior, los partidarios de esta teoría consideran que la naturaleza jurídica del derecho de autor es la de un derecho de la personalidad. Este planteamiento exalta la faceta moral del derecho de autor. Al tiempo, relega la patrimonial, pues esta última sería solo la recompensa que se le da al autor por su trabajo para garantizar el respeto a su actividad personal.¹⁶

Sin embargo, esta posición es equivocada. No es cierto que las obras siempre sean un reflejo de la personalidad de sus autores. Por una parte, en la actualidad existe un gran número de obras que contienen un nivel de aporte creativo tan bajo que no permiten evidenciar la personalidad del creador.

Por otra parte, muchas de las obras que se han desarrollado en los últimos años, por ejemplo, el software, por sus mismas características, dificulta que se puedan identificar los rasgos de la personalidad del desarrollador.

¹⁶ *Ibíd.*



Incluso, de llegar a encontrar la personalidad del autor inmersa en su obra, eso no quiere decir que el derecho de autor sea un derecho personalísimo. Los derechos de la personalidad son aquellos inherentes a la persona.

2.4.2. TEORÍA DEL DERECHO PERSONAL-PATRIMONIAL

Ahora, también existen teorías eclécticas o intermedias que buscan explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor que recogen las tesis económicas y personalistas. Dentro de estas se encuentra la teoría del derecho personal-patrimonial. Sus precursores, autores alemanes, consideraron que el derecho de autor tiene una naturaleza jurídica particular, porque tiene una doble función de protección.

Por un lado, protege intereses patrimoniales y, por otro, intereses de la personalidad. Entonces, "no puede adscribirse exclusivamente a una de ambas categorías de derechos".¹⁷

De acuerdo con esta teoría, el derecho de autor es de naturaleza mixta y debe ser calificado como "personal-patrimonial". Los distintos tipos de facultades que comprenden el derecho de autor son inescindibles. En otras palabras, no se trata

¹⁷ *Ibíd.*



únicamente de la sumatoria de prerrogativas morales y patrimoniales, sino que hay un todo único. Por esta razón, se ha sostenido que es una teoría monista.

Se ha entendido que diversas legislaciones domésticas e incluso el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas a nivel internacional recogen esta teoría.

Ello, pues otorgan al autor prerrogativas de carácter personal y patrimonial. Sin embargo, esta consideración no es adecuada. El hecho de que estas facultades le sean reconocidas al autor no implica que se adopte la teoría del derecho personal-patrimonial. Es más, todos los ordenamientos jurídicos concuerdan en que el derecho de autor reconoce dichas prerrogativas a los autores y, sin embargo, las distintas cortes nacionales le han dado un enfoque distinto a la naturaleza jurídica.

Por ejemplo, si bien la Ley 23 de 1982 concede derechos morales y patrimoniales, la jurisprudencia colombiana ha descartado la teoría personal-patrimonial para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor. Como se explica más adelante, en Colombia se ha optado por la teoría del derecho de propiedad especial.

Adicionalmente, afirmar que el derecho de autor es uno solo y que está compuesto por facultades morales y patrimoniales no responde a la pregunta sobre su naturaleza



jurídica. En su lugar, parece más una descripción de su contenido. Por eso, no es posible saber qué consecuencias adicionales se derivarían de acoger esta postura.

2.4.3. Teoría De Los Derechos Intelectuales

En la búsqueda de la verdadera naturaleza jurídica del derecho de autor, el tratadista Edmond Picard señaló que la clasificación clásica de los derechos -reales, personales y de obligación- resultaba insuficiente para explicar el derecho de autor. Por tanto, propuso la creación de una nueva categoría a la que llamó derechos intelectuales y donde situó al derecho de autor. Esta categoría de *iura in re intellectuali*, según la clasificación de Picard, es autónoma y se contrapone a la de derechos reales.¹⁸

La teoría de los derechos intelectuales es monista, porque le otorga la misma condición de derechos intelectuales tanto a las facultades morales como a las patrimoniales. Es decir, trata el derecho de autor como uno solo. Además, es posible afirmar que dentro de las teorías monistas, esta es intermedia. Ello porque no se enfoca ni la faceta moral ni la patrimonial.

Para Picard, los derechos intelectuales incluyen no solo el derecho de autor, sino también los derechos sobre los inventos, los modelos industriales, las marcas y las

¹⁸ *Ibíd.*



enseñas comerciales. Según el autor, es necesario crear una nueva categoría que explique este tipo de derechos para evitar las imprecisiones en las que se incurre al ubicarlos en alguna de las categorías tradicionales. Su idea fue respaldada en Latinoamérica por Isidro Satanowsky y en Europa por Ambroise Colin y Henri Capitant.

Sin embargo, esta teoría también ha sido objeto de críticas. Por ejemplo, para autores como André Françon, los derechos sobre las marcas no deberían clasificarse dentro de la categoría de derechos intelectuales, porque cuando un comerciante escoge una marca para identificar un producto en realidad no está creando.

En otras palabras, la marca no es el resultado de un esfuerzo intelectual. Sino es más objeto de darle un nombre al producto con lo cual quieren que lo conozcan por lo cual el esfuerzo es la creación del producto y su forma de crearlo.

2.4.4. Teoría De Los Bienes Inmateriales

Esta teoría es para los juristas continentales fue necesario separar la propiedad tradicional de la propiedad intelectual. Este también es el caso de la teoría de los bienes inmateriales propuesta por Josef Kohler. Por eso, crea una cuarta categoría para los "derechos inmateriales".¹⁹

¹⁹ Ibíd.



Según el jurista alemán, el carácter inmaterial de la obra, que es el objeto de protección del derecho de autor, impide que se pueda predicar sobre ella un derecho real de propiedad en el sentido tradicional. Sin embargo, acepta que los derechos inmateriales se adquieren por medio de la creación. Además, afirma que los derechos conferidos al creador de la obra le permiten disponer de ella.

En principio, la teoría de Kholer y la teoría de los derechos intelectuales de Picard no parecen ser muy distintas. No obstante, hay un elemento importante que las diferencia. El primero distingue dentro del derecho de autor dos categorías de derechos, unos patrimoniales y otros morales que se complementan, por esta razón, la teoría de los bienes inmateriales se ubica dentro de las dualistas.²⁰

Las facultades patrimoniales se refieren a aquellas de explotación económica de la obra. Por su parte, las facultades morales, en opinión del autor, son derechos de la personalidad. Esta última posición se encuentra respaldada en los postulados de Kant que fueron explicados antes.

Así, se entiende que un atentado sobre los derechos morales del creador, por ejemplo, una publicación no autorizada, lastima su entidad intelectual tanto como si se tratara de una agresión física, por lo cual está penado ese tipo de malas prácticas.

²⁰ *Ibíd.*



2.4.5. Teoría Del Derecho De Propiedad

En contraposición a las tesis monistas enfocadas en el aspecto moral o espiritual, se encuentran aquellas para las cuales lo predominante es el carácter económico del derecho de autor. Este enfoque patrimonial fue el que inspiró el surgimiento de la teoría del derecho de propiedad, cuyo argumento es que la naturaleza jurídica del derecho de autor es la de un derecho de propiedad.

Dicha teoría se nutre de las ideas planteadas al momento del surgimiento del derecho de autor, época en la que lo más importante era la protección jurídica de los intereses patrimoniales de los autores.

A pesar de la importancia del reconocimiento del derecho de autor como un derecho de propiedad, no pasó mucho tiempo para que se empezara a cuestionar este planeamiento, ya que consideraban que no era muy importante para la población.

Para la doctrina, las diferencias entre la propiedad tradicional y la propiedad que se predica de las obras son muy grandes, por lo que ambos conceptos no se pueden equiparar. Tales diferencias se encuentran en cuatro aspectos, el objeto, el contenido, el modo de adquisición y la duración.



Primero, el objeto de protección del derecho de autor es un bien inmaterial, a diferencia de la propiedad tradicional que recae sobre bienes tangibles. Segundo, el derecho de autor consiste en facultades patrimoniales y morales, mientras que la propiedad clásica solo comprende prerrogativas patrimoniales.

Tercero, el derecho de autor se adquiere mediante la creación, en oposición a la propiedad tradicional, adquirida a través de la tradición, la ocupación, la accesión, la prescripción o la sucesión por causa de muerte. Por último, la duración del derecho de autor suele ser la vida del autor y un término posterior a su muerte, en tanto que la duración de la propiedad clásica en principio es perpetua.

2.4.6. TEORÍA DEL MONOPOLIO DE EXPLOTACIÓN

La teoría del monopolio de explotación surge bajo la influencia del copyright anglosajón. Se trata de otra teoría monista en su vertiente económica, cuyo principal postulado es que el derecho de autor es un monopolio de explotación compuesto por dos obligaciones.

Por un lado, existe una obligación de no hacer que se impone a todas las personas, consistente en no imitar una obra que ya existe. Por el otro, una obligación de impedir dicha imitación.



En otras palabras, el derecho de autor es un monopolio que faculta al titular para impedir que terceros copien o exploten ilegalmente la obra sobre la cual tiene derechos exclusivos.

Al igual que Picard y Kholer, el profesor Franceschelli consideró que las tres categorías clásicas de derechos eran insuficientes para explicar la naturaleza jurídica de los bienes inmateriales. Por tanto, concibió una categoría autónoma llamada derechos de monopolio para abarcar los derechos de los autores y los de propiedad industrial, debido a que ambos cumplen funciones económicas.

Según Franceschelli, los derechos de monopolio se caracterizan por proporcionar ganancias a su titular a través de la exclusión de la competencia, ser erga omnes e impedir la explotación de su bien por otros. Lo anterior ha permitido que incluso se haya llegado al punto de afirmar que el derecho de autor pertenece al derecho de la competencia.

Esta tesis, antes que plantear un argumento completamente novedoso, parece ser una refinación de la teoría de la propiedad especial. Si bien establece una categoría aparte de las existentes, su contenido está enfocado por los elementos esenciales de un derecho real como lo es la propiedad ya que este es un derecho esencial en la sociedad moderna con las nuevas creaciones e innovaciones que se realizan.



2.4.7. Las Facultades Morales Como Derecho Fundamental.

Por último, además de las teorías sobre la naturaleza jurídica que se han analizado en este escrito, vale la pena hacer una consideración adicional. El ordenamiento jurídico colombiano es uno de los más proteccionistas del derecho de autor y en general de la propiedad intelectual.

Esto llevó a que la Corte Constitucional le otorgara a los derechos morales de autor el carácter de derechos fundamentales. Ya que para crear cualquier obra y/o producto va de la mano los derechos morales que son pilares fundamentales.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-155 de 1998 sostuvo que los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva.

De esta manera, al menos los derechos morales, son susceptibles de protección a través de la acción de tutela. Además, elevarlos a derechos fundamentales implica darles mayor protección, incluso respecto de los derechos patrimoniales.



2.5. Contenidos del Derecho de Autor

El derecho de autor tiene una doble naturaleza, moral y patrimonial, como deja claro el artículo 2 de la Ley de Propiedad Intelectual, cuando establece que: La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin dejar que terceros abusen de su creación.

De ahí que los derechos que componen el derecho de autor se puedan agrupar en dos grandes categorías: derechos morales (paternidad, integridad, divulgación) y derechos patrimoniales (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación).

2.5.1. Derechos Morales del Derecho de Autor

Los derechos morales tienen su origen en los países del sistema jurídico latinoamericano, por lo que disfrutaban de una completa protección en países como España o Francia,

Mientras que en los países anglosajones se han reconocido muy recientemente por ejemplo, en 1988 en el Reino Unido o Canadá y gozan de una protección mucho



menor. No gozan como en nuestra legislación desde tiempos mucho más largos del derecho de auto. Según el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual, corresponde al autor:

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse su nombre, bajo seudónimo o signo, o de forma anónima.

3. Reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4. Respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

6. retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Una vez retirada, puede revocarse ofreciendo preferentemente los derechos de autor al anterior titular en condiciones similares a las originarias.



7. Acceder el ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. De forma que cause las mínimas incomodidades al que posea la obra legítimamente, al que se indemnizara, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

2.5.2. Derechos Patrimoniales del Derecho de Autor

Confiere al titular del derecho de autor las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros.

Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por ellos, tendrán el derecho de utilizar la obra de cualquier manera, forma o por medio de cualquier proceso.

Acá es donde entra la función del contrato de edición ya que regula con consentimiento de las partes quienes serán los que pueden intervenir en la utilización, impresión o venta de los ejemplares a cambio de que el autor reciba una remuneración conforme lo pactado e igual sirve por si alguna de las partes incumple con lo acordado al inicio se puede obligar a hacer o dejar de hacer lo que a la otra parte no le parece acorde a lo pactado.



PLAZO DE PROTECCION: Los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte y cuando se trata de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzara a contarse después de la muerte del autor. Los derechos conexos también gozan del mismo plazo de protección. (Art. 43 de la Ley).



CAPITULO III

3. Contrato de Edición

El contrato de edición, es el contrato que protege al titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, o sus derechohabientes, concede, en condiciones determinadas, a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución.

Acá el editor no tendrá más derechos que los de reproducir y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas en el contrato. Se debe formalizarse por escrito, para evitar el mal uso o comercialización de su obra artística o literaria.

3.1. Antecedentes

El contrato de edición es el acuerdo de voluntades entre el autor de una obra intelectual o artística y el editor, por medio del cual el primero, o su causahabiente, se obliga a entregar una obra al editor, quien se obliga por su propia cuenta y a sus expensas a reproducirla, distribuirla y venderla, así como a pagar al primero una contraprestación denominada regalía.



Este contrato recién se incorporó a la ciencia jurídica como figura autónoma en el siglo XVII. Hasta entonces las palabras "dar a editar" y "editar" no generaban obligación alguna entre las partes, porque estas palabras no contenían una determinación de la prestación y la indeterminabilidad de esta impedía que naciese una relación jurídica obligatoria.

El contrato de edición como figura la ciencia del Derecho surge secundario de la invención de la que la creación de este invento posibilidad de reproducción, mecánica, a escala industrial y costo, las obras literarias en un amplio de ejemplares que se hacen accesibles público de modo regular.

Históricamente el contrato de edición surge fundamentalmente ligado edición de libros, progresivamente se va extendiendo otras formas de reproducción de obras intelectuales tales como obras musicales, las dramático musicales, las cinematográficas, etc.

3.2. Definición

El contrato de edición es aquel en virtud del cual el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en la Ley (art. 58 T.R. de la Ley de



Propiedad Intelectual, Real decreto legislativo 11/1996, de 12 de abril). El contrato se debe formalizar por escrito en el que ha de hacerse constar si la cesión efectuada por el autor es exclusiva, el ámbito territorial de la misma, el número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición, la remuneración del autor, entre otras. La Ley de Propiedad Intelectual regula también el contrato de edición musical, en el que no es necesario expresar el número de ejemplares de la edición.

Es el acuerdo concluido entre el autor de una obra literaria o científica, o sus derechohabientes, y un editor. En su virtud, el o los primeros ceden al segundo, mediante compensación económica, el derecho de reproducción y el de distribución de la obra, con el fin de que las partes tengan un beneficio y se mantenga la esencia de la obra o su el fin con el que se creó.

El editor, que realizará la inversión económica necesaria, se encarga de la impresión, publicación y distribución de la obra, comprometiéndose a pagar al autor una compensación económica en concepto de los llamados derechos de autor. Suelen estos consistir en un determinado porcentaje sobre el precio de venta de la obra.

Este contrato debe formalizarse por escrito y con las menciones previstas legalmente, entre la que cabe señalar: ámbito territorial del contrato; número máximo y mínimo de



ejemplares que alcanzará la edición; plazo de entrega del original al editor; y forma de distribución.

3.3. Elementos del Contrato de Edición

Se les denomina elementos ya que son los sujetos y/o partes que participan en el contrato tanto como personales que es el autor el que redacta la obra, el titular que es la persona jurídica que está adquiriendo un derecho, por otro lado tenemos los elementos reales donde se establece las ganancias por la publicación y comercialización de la obra que le favorezca a ambos.

3.3.1. Elementos Personales

- **El Autor:** es quien crea la obra literaria, científica o artística.

- **El Titular:** es la persona jurídica que por su cuenta y riesgo se encarga de la reproducción de la obra.

Es necesario que cada parte que entre en un acuerdo, tenga los derechos sobre dichos acuerdos pactados.



Es decir, cada parte participante debe ser legalmente válida para reclamar los derechos que se pacten y para cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato.

Estos derechos son comúnmente conocidos como Capacidad, la cual puede clasificarse en Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio.

3.3.2. Elementos Reales

- Objeto del Contrato: Autorización por parte del editor para que el titular pueda realizar la publicación y la distribución.
- La Remuneración o Regalía: A favor del Titular.

El Objeto no es más que los bienes o servicios que son contemplados en el intercambio que ocurre en todo contrato. El objeto inmediato del contrato puede ser la obligación motivo por el cual se crea el Contrato.

Por lo general esta obligación tiene por objeto hacer algo o dar algo, debido a que son cosas o servicios los que se hacen o se dan, son estas cosas o servicios los que



comúnmente conocemos como el objeto del contrato, aunque también podemos encontrar lo contrario como el dejar de hacer algo o el no dar algo.

3.4. Finalidad del contrato

La finalidad del contrato de edición es de proteger tanto al autor como al editor ya que ambas partes adquieren derechos y obligaciones al realizar dicho contrato ya que su finalidad es que por parte del autor de una obra, conceder en ciertas condiciones determinadas a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares a cambio de una retribución.

Mientras que la finalidad del editor adquiere los derechos de reproducir y vender los ejemplares de la obra respecto a las condiciones convenidas en el contrato, por el lado del editor no tendrá más derechos que los mencionados anteriormente.

Pero el contrato de edición tiene una finalidad universal la cual es establecer las condiciones en las cuales deben ser la relación entre el autor y el editor para poder trabajar correctamente y por si alguno de los dos incumpliera para eso es la necesidad de redactar el contrato de edición para seguridad de ambas partes y así obligarlo a cumplir con lo previamente pactado y establecido en dicho contrato.



3.5. Terminación del contrato de edición

Cuando hablamos de terminación del contrato de edición aparte de haber convenido las obligaciones para el editor como los derechos para el autor de la obra. Pero para la terminación depende de las cláusulas que ambas partes pactaron ya sea que la relación entre ambos termine al cumplir la cantidad de copias de la obra o al llegar al tiempo estipulado en el mismo se da por terminada la relación entre el autor y el editor.

Este es la terminación normal del contrato de edición pero también está la opción que a la hora que alguna de las partes incumplan alguno de las clausulas o condiciones pactadas también se puede iniciar el proceso judicial respectivo para dar por terminado dicho contrato por incumplimiento de alguna de las partes o ya sea por haber terminado el número de copias o tiempo establecido y la otra parte no cumple con lo establecido, es por lo mismo la importancia de dicho contrato para mejor uso y ayuda del autor.



CAPITULO IV

4. Garantías En El Proceso Penal

Es necesario establecer en que consiste y cuáles son nuestras garantías en el proceso penal de Guatemala, así como el significado de los medios de prueba en nuestro proceso guatemalteco y como esto se desarrolla dentro del mismo.

Otro concepto que le podemos dar a las garantías en el proceso puede ser el derecho a la imparcialidad del juez, la publicidad del proceso, la posibilidad de asistencia de abogado, la prohibición de dilaciones indebidas y la utilización de los medios de pruebas disponibles.

4.1. Garantías constitucionales del derecho penal guatemalteco

En nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, es nuestra base de todo nuestro ordenamiento jurídico en Guatemala, en esta ley está contenida los lineamientos sobre los cuales, se fundamentan todos los procesos y garantías que regirán dentro de la medida de lo posible todos los procesos que se llevaran a cabo dentro del país; también se refiere a los medios de prueba en ciertos artículos que están claramente establecidos.

4.1.1. Principio de legalidad

Para empezar a referirnos sobre El Principio de legalidad es importante conocer que es un principio jurídico fundamental utilizado por la mayoría de los estados de derecho modernos, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios. Si un Estado se atiene a dicho principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo.



Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley está generalmente establecida en una democracia, en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal. A cumplir una condena a los que se les implica la sentencia para retomar el crimen que pudo haber nacido.

A) El Principio De Legalidad En El Derecho Penal:

Con esto claro, se debe de definir entonces el principio de legalidad penal, el cual “es conocido universalmente con el apotegma latino nullum crimen, nulla poena, sine lege; es decir no hay delito, no hay pena, sin ley. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad –nulla poena sine lege scripta, stricta, praevia, certa, nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali, provienen de Feuerbach, que las desarrolla como elemento de su teoría de la pena y teoría de la conminación penal. La prevención general a través de la coacción psicológica actuaría con mayor eficacia cuando más rigurosa esté determinado el mal de la pena.²¹

De este principio pude destacar 3 puntos importantes de las cuales se derivan diversas garantías en nuestro sistema judicial en la rama penal los cuales les dejo a continuación:

²¹ Jakobs, Günter. **Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación.** Pág. 79

-No puede aplicarse una pena que no esté prevista por la ley.

-Todos los delitos deben tener señalada su pena específica.

-No puede imponerse una pena sin juicio previo.

Existen dos tipos dentro del principio de legalidad:

a) Principio de legalidad penal sustancial: El Principio De Legalidad Penal Substancial es un axioma extrajurídico de defensa social en virtud del cual se sanciona con una pena o se somete a una medida de seguridad cualquier acción u omisión o estado peligroso de una persona que vaya contra la sociedad o el Estado.

b) Principio de legalidad penal formal: El Principio de Legalidad penal Formal es un axioma jurídico por el cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que la ley anterior lo haya previsto como tal. Es en este caso cuando se utiliza la retroactividad de la ley en materia penal si es más favorable al reo.

La descripción del delito o situación peligrosa tiene que preceder al acto delictivo o peligroso. Considera y castiga como delito, todo hecho que esté en la ley como tal. No



considera ni castiga los hechos que no estén en la ley, aun cuando esos hechos sean lesivos a la sociedad o al individuo.²²

Legalmente tenemos que ampararnos primeramente en lo que está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se encuentra el primer indicio del mismo; el Artículo quinto norma que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma". Esto deja en claro que este principio tiene una doble fundamentación:

- a) Fundamento Jurídico: El poder judicial juzga casos concretos
- b) Fundamento Político: El poder legislativo define el ilícito penal

Asimismo, debemos de mencionar que este principio se busca impedir la actuación del Estado en forma absoluta y arbitraria restringiéndole al individuo única esfera de defensa de su libertad. Es una previsión de toda conducta humana que pretende ser incriminatoria. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17; también establece: "No son punibles las acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

²² *Ibíd.* Pág. 80



Por lo tanto, es acertado afirmar que este principio encuentra su fundamentación en la proposición de que no se puede actuar sino ha existido una ley en cual fundamentarse.

En el caso de derecho penal entonces este principio se resume; en que no existe delito si primero no existe una legislación que prohíba la conducta.

4.1.2. Culpabilidad

Debemos iniciar afirmando, que el principio de culpabilidad es fundamental en la vida jurídica de cada Estado, en el entendido de que no hay crimen sin culpa, es decir que se tiene que probar culpable el acusado de un crimen para que sea declarado culpable, por lo que se establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa, y con una motivación racional normal.

Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena; Sin duda alguna, el principio de culpabilidad constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal no sólo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido. Por ello el principio de culpabilidad limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa), y establece el

marco justo preciso y equitativo de la pena. El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede fundamentarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho.

“La culpabilidad además de constituir un elemento positivo para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, es decir, que su función este íntimamente relacionada con el protagonista del crimen, toda vez que se refiere a la voluntad del agente para la realización del hecho delictivo; de ahí que para poder juzgar una conducta humana, como ilícita en el campo penal, es menester que además de típica y antijurídica, sea culpable.²³

Las doctrinas y las legislaciones penales modernas no titubean hoy en día en analizar la conducta humana para determinar la culpabilidad del delincuente, como presupuesto de la punibilidad, entrando a discutir únicamente la naturaleza de la culpabilidad en la constitución del delito.

Respecto al concepto de culpabilidad en nuestro ordenamiento jurídico es el juicio de imputación personal, lo cual supone la reprochabilidad de hecho que ya está calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho por medio de su conducta en contra del ordenamiento jurídico de nuestro país.

²³ De Mata Vela. J.F. De León Velasco, H.A. **Ob. Cit.** Pág. 166.



4.1.3. Lesividad y de protección de bienes jurídicos tutelados

Este principio se refiere a que únicamente pueden legislarse o tipificarse únicamente las conductas en las cuales exista una conducta que ponga en peligro de manera grave o lesione un bien jurídico tutelado.²⁴

4.1.4. Retroactividad de la ley penal más favorable al reo

La retroactividad se refiere a aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, a pesar de que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y ya se haya dictado sentencia. Cuando la ley posterior al hecho se vuelve hacia atrás para juzgar dicho hecho nacido con anterioridad a su vigencia, es cuando se considera retroactividad.

Doctrinariamente; la retroactividad se da únicamente cuando esta sea favorable al reo; y para que esta se lleve a cabo deben de ocurrir las situaciones siguientes:

1. Cuando en la Ley nueva se considera delito un hecho que en la antigua no lo era. La ley nueva no se puede aplicar con efectos retroactivos, por tanto, no se puede aplicar a supuestos que ocurrieron durante la vigencia de la ley derogada.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 167



2. En la nueva ley se agravan las consecuencias previstas en la antigua o se amplía su ámbito de aplicación, por lo tanto, tampoco cabe la retroactividad.

3. Si en la nueva ley deja de considerarse un delito un hecho penado hasta entonces, cabe la retroactividad.

4. Si en la nueva ley se regula un hecho con menos pena que en el precedente igualmente cabe la retroactividad.

5. En el caso de que existan situaciones favorables y desfavorables al mismo tiempo, en cuyo caso se da audiencia al reo y el juez decide.

Debemos afirmar también que, los efectos de la retroactividad se producen sobre los hechos pendientes de ser juzgados y también sobre los ya juzgados y sentenciados, cuando el autor este cumpliendo condena. La retroactividad también tiene efectos una vez cumplida la condena en materia de antecedentes y de reincidencia, la retroactividad también alcanza a la norma administrativa que va vinculada a la pena. Cuando la nueva norma que es derogada es más beneficiosa que otra, los delitos cometidos durante este período de vigencia, aun cuando no se encuentre en vigor por haber sido derogada también tienen carácter retroactivo.



Estudiando la ley, el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

En armonía con esa disposición, el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la Republica dice: “La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos”. No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuando una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar el alcance del principio de la no retroactividad de la ley.

La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado entre diversas teorías por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos.

El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales



facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto.

4.1.5. Derecho de autor o inventor

Esta es una garantía constitucional que gozamos todas las personas la cual se establece en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 42 la cual establece: se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozaran de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales, los cuales también nos establecen ciertas condiciones y formas para velar por el derecho de la propiedad privada ya que se desglosa de la misma.

4.2. Garantías procesales

Las garantías procesales, procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos. En ese entendido, la



Carta Magna de Guatemala, consigna distintas garantías para el proceso penal, por lo tanto, se enumeran las garantías que nuestra constitución regula.

4.2.1. Nullum poema sine lege y Nullum proceso sine lege

Para empezar hablar sobre las garantías procesales en nuestro ordenamiento jurídico es necesario guiarnos a lo que nuestra norma jurídica establece la cual debemos empezar citando el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se establece que No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

Este artículo norma que no hay delito ni pena sin ley anterior, que por lo tanto no puede nacer a la vida jurídica ya que no está normado el hecho que cometió, por lo tanto no se puede perseguir el delito, por cuanto el Estado no tiene potestad de entablar un proceso contra alguien que fue detenido.

Este artículo tiene íntima relación con los artículos 1 y 2 de nuestro Código Procesal Penal del Congreso de la República de Guatemala, en el cual el primero se refiere a que no hay pena sin ley (nullum poena sine lege) y el segundo que no hay proceso sin ley (nullum proceso sine lege), en ambos se establecen que todo lo que supuestamente



realices debe estar previamente normado para poder ser oído, citado y vencido por un juez competente.

Como lo establece el artículo 5 de nuestra misma ley ordinaria que norma los fines del proceso, en la cual parafraseando su primer párrafo se describe como el objeto del proceso penal su objeto es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias que pudo o no ser cometido, su participación, la respectiva sentencia así como la ejecución de la misma.

El artículo antes mencionado nos explica el objeto del proceso penal el cual es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; la participación del sindicado; el pronunciamiento de la respectiva sentencia y la ejecución de la misma. Acá nos regula como debemos seguir el proceso para averiguar la verdad de un hecho así como el debido proceso que todos tenemos el beneficio ya que es una garantía constitucional.

4.2.2. Propiedad Privada

Es una garantía constitucional que regula nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 39 el cual establece que garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.



El estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Este artículo nos regula lo relativo a la propiedad privada que toda persona tiene derecho a tener sus bienes el cual puede disponer a su beneficio por ser el dueño del mismo ninguna persona puede disfrutar de algún bien si no fuere suyo, solo con previa autorización del propietario.

En nuestro país se protege la propiedad privada por lo mismo es una garantía constitucional normada para que no se vulnere ese derecho ya que sino cualquier persona intentara adueñarse de algún bien que le correspondiere a otro sino hubiere ley para la misma ya que eso es importante para tener un balance en el país ya que las personas que trabajen arduamente tienen derecho a poder adquirir algún bien inmueble o mueble con el fruto de su esfuerzo.

Dada la inexistente literatura en el país sobre el tema de la propiedad privada, se hará uso de literatura comparada tomando en cuenta las particularidades del sistema constitucional y administrativo en nuestro país y evitando en todo momento una visión libresca. Esta investigación mostrará que, además de la hegemonía del concepto de propiedad privada, absolutizado en la discusión política y social pese a la refutación



normativa, existe una relación entre el arreglo institucional existente y el irrespeto por los derechos de propiedad.

Sobre ello no se ha meditado lo suficiente, al punto que muchas propuestas institucionales como las del pluralismo jurídico, tal y como se ha planteado, no coadyuvan a resolver el problema (García Amado 1985; García Amado 2020) de la propiedad como se tendrá ocasión de referir. Ya que siempre es necesario tener bien establecido el significado de propiedad privada.

4.2.3. Derecho de autor o inventor.

El derecho de autor es una garantía constitucional que norma nuestra Constitución Política de República de Guatemala, para los autores o inventores que sean creadores de sus propios libros o inventos para que puedan disfrutar de sus inventos o para recibir una remuneración por sus inventos o libros.

Para eso está normado en nuestro ordenamiento jurídico para poder cuidar y velar que nadie se aproveche de su esfuerzo como algunas personas lo han hecho y abusado de la ignorancia o falta de ayuda para los inventores haciendo que los mismos se decepcionen y a cuenta de eso dejan de inventar por temor a fracasar.

En nuestra constitución en el artículo 42 establece que: se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozaran de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

También tenemos una ley ordinaria que nos orienta respecto al derecho de autor y derechos conexo que es nuestro decreto 33-98 del congreso de la república, la cual nos orienta en su artículo 1 que es una ley de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

En esta ley nos habla que deben protegerse estos derechos tanto para nacionales como para extranjeros los cuales gozaran por igual sus derechos, recursos jurídicos y medios legales para defender sus derechos. También como lo es en obras publicadas en el extranjero nos especifica de la protección que gozan en nuestro territorio.

Para entender un poco mejor sobre el derecho de autor o inventor debemos también saber sobre su historia por lo cual da origen a dicho derecho, desde los orígenes de la humanidad, las obras no tuvieron prohibiciones de copia, de reproducción ni de edición. Es posible mencionar casos tan antiguos como el arte rupestre, creado hace 40 milenios en la Cueva de El Castillo en España, o el Poema de Gilgamesh, desarrollado



desde hace cuatro milenios por los sumerios, escrito y preservado hace 2650 años gracias al rey asirio Asurbanipal.

Luego de la aparición de la imprenta, se facilitó la distribución y copia masiva de las obras, y posteriormente surgió la necesidad de proteger las obras no como objetos materiales, sino como fuentes de propiedad intelectual.

Los primeros casos que se recogen en leyes sobre el derecho de copia provienen de la antigua Irlanda. El Cathach es el manuscrito irlandés más antiguo existente de los Salmos (principios del siglo vii) y el ejemplo más antiguo de la literatura irlandesa. Contiene una Vulgata de los Salmos XXX (10) al CV (13), y es una versión con una indicación de interpretación o de partida antes de cada salmo.

Tradicionalmente se atribuye su creación a san Columba como el copista, y dicha copia se hizo de forma extraordinaria en una sola noche a toda prisa gracias a una luz milagrosa, de un salterio prestado a San Columba por san Finnian.

Surgió una controversia sobre la propiedad de la copia, y el rey Diarmait Mac Cerbhaill dictó la siguiente frase: A cada vaca le pertenece su cría; por lo tanto, a cada libro le pertenece su copia. Aunque formalmente suele datarse el nacimiento del derecho de autor y del copyright durante el siglo XVIII, en realidad se puede considerar que el

primer autor en reclamar derechos de autor en el mundo occidental, mucho antes que el Estatuto de la Reina Ana de 1710 del Reino Unido o las disputas de 1662 en las que interfirió la Unión de las Coronas, fue Antonio de Nebrija, creador de la célebre Gramática castellana e impulsor de la imprenta en la Universidad de Salamanca a fines del siglo XV.

Más tarde, en la Inglaterra del siglo xviii los editores de obras (los libreros) argumentaban la existencia de un derecho a perpetuidad a controlar la copia de los libros que habían adquirido de los autores. Dicho derecho implicaba que nadie más podía imprimir copias de las obras sobre las cuales tuvieran el copyright.

El Estatuto de la Reina Ana, aprobado por el parlamento inglés en 1710, fue la primera norma sobre copyright de la historia. Esta ley establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (o, sea, un máximo de 28 años de protección).

Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710 recibirían un plazo único de 21 años, contados a partir de esa fecha. Sin embargo, el dominio público en el derecho anglosajón solo nació en 1774, tras el caso Donaldson contra Beckett en que se discutió la existencia del copyright a perpetuidad (la Cámara de los Lores resolvió 22 votos a 11 en contra de esa idea).



CONCLUSION DISCURSIVA

El problema se presenta con la falta de uso del contrato de edición por parte de los autores de obras literarias, artística ya sea por negligencia o desconocimiento de las mismas leyes. En base a estos descuidos aprovechan los editores de obras literarias a beneficiarse de las creaciones de nuestros artistas guatemaltecos como de artistas extranjeros.

Libertad de expresión constituyen uno de los derechos constitucionales vigentes en nuestra Constitución Política de La Republica de Guatemala, así como el derecho a propiedad privada y el derecho de autor los cuales están establecidos en nuestras normas vigentes: Ley de la Propiedad Industrial, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en nuestro país está bien normado lo respectivo al derecho de autor es cuestión de aplicarlo de correcta manera.

En virtud de lo anterior, el Organismo Ejecutivo debe buscar mecanismos que permitan que haya un control minucioso, acerca de la forma en que trabajan las editoriales aprovechándose de los autores sin querer comprometerse con un contrato de edición por en medio de las partes, hacer campañas públicas para darle a conocer a toda la población que gozan del derecho de propiedad privada respecto a sus creaciones tanto artísticas como literarias.



BIBLIOGRAFIA

ANGEL LHOESTE, Fernando. **Propiedad Intelectual: aproximaciones conceptuales y normatividad jurídica.** Bogotá, Colombia. Ed. Universidad de la Salle 2016.

BLANCO LOZANO, Carlos. **Derecho penal, parte general.** España. Ed. La Ley, 2003.

BUSANICHE, Beatriz. **Propiedad Intelectual y Derechos Humanos.** Ed. Heinrich Boll Stiftung 2016.

DE MATA VELA, José Francisco, De León Velasco. Héctor Aníbal. **Curso de Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 2015.

GOMEZ GALLARDO, Perla. **Libertad de expresión: protección y responsabilidades.** Quito, Ecuador. Ed. "Quipus", CIESPAL, 2009.

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_identidad. **Derecho a la identidad.** (consultado el 04 de febrero de 2023).

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/5779/7599>. **Reflexiones Sobre la Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.** (consultado el 24 de abril de 2023).

JAKOBS, Gunter. **En derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación.** Madrid, España. Ed. Marcial Pons Ediciones Juriscas, S.A. 1997.



JIMENEZ DE ASUA, Luis. **Principios del derecho penal**. Argentina: Ed. Marcial-Pons
2005.

Uteha. **Diccionario Enciclopédico**.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Principios Básicos del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, Organización
Mundial de la Propiedad Intelectual.

Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica, 1969.

Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 Congreso de la República de Guatemala,
1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la
Republica de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 congreso de la
República de Guatemala.

Ley de la Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 Congreso de la República de
Guatemala.